

La Junta Electoral, constituida para el desarrollo del proceso electoral convocado por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, reunida el día 23 de marzo de 2022, y en orden al escrito presentado por el colegiado, D. Luis de Argüelles González, adoptó el siguiente:

ACUERDO

I. Se ha recibido por esta Junta Electoral impugnación en la que, en definitiva, se solicita:

i) Se proceda a la aclaración de las siglas, J, JL e I, con la que se encuentran catalogados algunos colegiados inscritos en el censo electoral.

ii) Se aclare si dichos compañeros, además de estar catalogados bajo esas siglas, se encuentran colegiados, ya sea como ejercientes o no ejercientes.

iii) **SUBSIDIARIAMENTE**, y solo para el caso de que los procuradores incluidos en el censo electoral bajo el epígrafe J, JL e I, no figuren como colegiados, se estime la presente impugnación del censo electoral, eliminando del mismo a los citados procuradores.

II. De modo previo a cualquier consideración, conviene tener en cuenta que, en el presente ámbito del Derecho electoral, en que resulta concernido el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución española, rige el principio de interpretación más favorable al derecho de sufragio activo y pasivo. Un principio consagrado en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (por todas, véanse la SSTC 149/1999, de 4 de agosto, y 86/2003, de 8 de mayo) que, como no puede ser de otra manera, se despliega asimismo sobre las elecciones corporativas y, en este caso, las del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

III. Asimismo, resulta pertinente subrayar que la competencia de la Junta Electoral en el presente supuesto, de conformidad con su función estatutaria (arts. 55.4 en relación con el 56.2), consiste en determinar, dentro del respeto a un proceso electoral democrático, transparente y con respeto a la normativa, que el censo está configurado adecuadamente atendiendo al artículo 56.1 del Estatuto, que dispone que deben figurar en el Censo: *"todos los colegiados con derecho a voto en la fecha de convocatoria de las elecciones"*.

IV. A este respecto, el artículo 15.c predispone con toda claridad, y sin discernir entre colegiados ejercientes y no ejercientes, la facultad de los Procuradores de elegir y ser elegidos, derecho en cuyo pleno respeto, conforme a lo dispuesto en el apartado "h)" del mismo precepto, deben ser mantenidos *"hasta tanto no se produzca la suspensión o pérdida de su condición de colegiado"*.

V. Sentado lo anterior, y en la medida en que los colegiados referidos en el escrito de impugnación ostentan en el presente momento la condición de no ejercientes, y en tanto, conforme al artículo 15.h, no se produzca un acto administrativo expreso que acuerde la suspensión o pérdida de dicha condición (que no existía, conviene aclarar, en la fecha de convocatoria de las elecciones), los mismos han de ver inalterados sus derechos estatutarios al sufragio activo y pasivo. A mayor abundamiento, en aplicación de la doctrina de interpretación más favorable al derecho fundamental, sentada por la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes expuesta.

VI. En definitiva, en consideración de todo lo expuesto entiende esta Junta Electoral que no procede resolver conforme al punto 3 del escrito solicitado, pudiendo y debiendo aclararse en cambio, a solicitud del recurrente, los puntos 1 y 2 del escrito en cuestión.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Junta Electoral, por unanimidad de sus miembros, acuerda:

1. Las siglas J, JL e I corresponden respectivamente a las categorías de "Jubilados", "Jubilados con Despacho en Liquidación" e "Inválidos".


2. Los Procuradores inmersos en las referidas categorías ostentan, como así se refiere en todo momento en relación con los mismos, la condición de colegiados no ejercientes.

3. Así que constando los procuradores incluidos en el censo electoral bajo los epígrafes J, JL e I como colegiados no ejercientes, con las aclaraciones efectuadas a los puntos 1 y 2 de la petición del solicitante queda resuelta plenamente la solicitud efectuada sin que sea necesario entrar en el punto 3 de su escrito, en respeto del principio de congruencia al que debe ceñirse esta Junta Electoral en relación al carácter subsidiario de la petición efectuada por el instante.

La presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo que dispone el art. 114.1c) del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, conforme dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998.

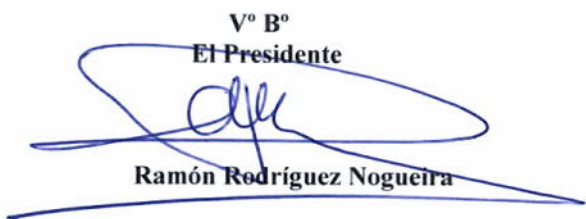
Madrid, 23 de marzo de 2022

El Secretario



Francisco García Crespo

Vº Bº
El Presidente



Ramón Rodríguez Nogueira

